

11. En tal sentido, este colegiado debe descartar como medio probatorio idóneo el "Acta de Nacimiento" de Ananías Mori Patricio (fojas 253), en donde figura que su padre sería Ignacio Mori Ospino, ya que esta acta fue emitida como consecuencia del procedimiento administrativo de inscripción extemporánea que, de conformidad con el artículo 52 LORENIEC, solo prueba el nacimiento, pero no permite establecer la existencia del referido vínculo de filiación, toda vez que el mencionado padre no solicitó la inscripción y no suscribió el acta de nacimiento.

12. Este criterio ya ha sido expuesto por este órgano colegiado en diversas resoluciones, como por ejemplo, en las Resoluciones N.º 0023-2017-JNE, de fecha 17 de enero de 2017, N.º 0188-2017-JNE, de fecha 10 de mayo de 2017, por citar solo alguna de ellas.

13. Por lo tanto, al no configurarse el primer elemento de la causal de nepotismo (la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre la autoridad cuestionada y la persona contratada), carece de objeto continuar con el análisis de los dos elementos restantes.

14. En consecuencia, dado que no se han acreditado los hechos expuestos por la recurrente en su solicitud de vacancia presentada en contra del alcalde distrital por la causal de nepotismo establecida en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión del concejo municipal de rechazar la solicitud de vacancia.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Lucinda Aquino Moya y en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.º 076-2017-MDQ/CM, adoptado en sesión extraordinaria, de fecha 4 de mayo de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la decisión municipal de rechazar la solicitud de vacancia presentada en contra de Augusto Abal Mori, alcalde del Concejo Distrital de Quisqui (Kichki), provincia y departamento de Huánuco, por la causal de nepotismo, contemplada en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Marallano Muro
Secretaría General

1575076-4

Disponen devolver actuados al Concejo Distrital de Cuenca, a fin de que convoque a sesión extraordinaria de concejo y vuelva a emitir pronunciamiento respecto del pedido de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica

RESOLUCIÓN N.º 0392-2017-JNE

Expediente N.º J-2017-00018-A01
CUENCA - HUANCVELICA - HUANCVELICA
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Haydee Martha Sánchez Enríquez en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N.º 001-2017-S.G./MDC-HVCA, de fecha 15 de mayo de 2017, que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Oscar Francisco Mendoza Asto, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N.º J-2017-00018-T01.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 16 de enero de 2017 (fojas 1 a 23 del Expediente N.º J-2017-00018-T01), Haydee Martha Sánchez Enríquez solicita, ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, la vacancia de Oscar Francisco Mendoza Asto, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), por tres hechos concretos, siendo los siguientes:

- Alquiler de cargador frontal y volquete de la Municipalidad Distrital de Cuenca, respecto del cual, entre otros, expresa los siguientes argumentos:

a) Que la Municipalidad Distrital de Cuenca es propietaria de un cargador frontal de placa 938H, marca Caterpillar, y un volquete de placa de rodaje EGE-906, marca Iveco, además que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca trasladó dichas maquinarias a la ciudad de Huancayo con el único objetivo de alquilar a una empresa sin conocimiento y acuerdo del concejo municipal.

b) El 25 de agosto de 2015, el citado alcalde informa y pone de conocimiento que había alquilado la maquinaria por diez meses a la empresa Costa del Este S. A.

c) Que en el contrato de alquiler existen vacíos administrativos y legales, así también refiere que mediante constatación policial del 10 de setiembre de 2015 se observa que se ha retirado el logotipo de la Municipalidad Distrital de Cuenca, que se encontraba pegado en las puertas laterales de las citadas maquinarias.

d) La señorita Karina Peña Matos, secretaria general de la Municipalidad Distrital de Cuenca, declara que no ha recibido ningún ingreso económico por concepto de alquiler de maquinaria.

e) Que, por los hechos expuestos, existe una investigación preliminar ante el Ministerio Público en contra del citado alcalde, por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso agravado por apropiación para sí.

f) El alcalde se ha beneficiado económicamente por el alquiler del cargador frontal y el volquete, perjudicando a la municipalidad con el monto de S/ 169,000.

- Alquiler de vehículo de placa de rodaje N.º F0B-691, respecto del cual, entre otros, expresa los siguientes argumentos:

a) Que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca alquiló unilateralmente los servicios del vehículo de placa de rodaje N.º F0B-691, para que trabaje en dicha municipalidad, sin acuerdo de concejo.

b) La señora Mariluz Carmen Huanay, jefa de abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Cuenca, declara que el vehículo de placa de rodaje N.º F0B-691 ha venido prestando servicios por orden expresa del alcalde.

c) Que, por lo hechos expuestos, existe una investigación preliminar ante el Ministerio Público en contra del citado alcalde, por el delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible.

- Contrato de servicios profesionales de Tobías Antonio Molina Vallejo como asesor externo de la Municipalidad Distrital de Cuenca, respecto del cual, entre otros, expresa los siguientes argumentos:

a) Que en la investigación preliminar ante el Ministerio Público, que se sigue en contra del alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca, por el delito contra la administración pública en la modalidad de exacción ilegal y falsedad ideológica, el citado alcalde, el día 25 de setiembre de 2015, presenta escrito de apersonamiento nombrando como su abogado a Tobías Antonio Molina Vallejo, así como el 26 de octubre de 2017, en la diligencia de declaración, consigna nuevamente a la referida persona.

b) Tobías Antonio Molina Vallejo laboró como asesor externo de la Municipalidad Distrital de Cuenca.

c) Se han transgredido las normas al contratar los servicios del citado abogado a efectos de patrocinar al referido alcalde en procesos penales de índole personal, dentro del horario de trabajo, quedando demostrado que el referido alcalde ha usado los servicios del citado asesor legal de la Municipalidad Distrital de Cuenca, para sus fines personales.

A efectos de acreditar la causal invocada, la solicitante adjunta los siguientes medios probatorios:

a) Copia simple del Acta de Sesión 05 MDC-2015, del 18 de marzo de 2015 (fojas 28 a 33 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

b) Copia simple del documento denominado "Sesión solemne y pronunciamiento de autoridades persona notables y pueblo en general", del 16 de agosto de 2015 (fojas 34 a 36 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

c) Originales de dos solicitudes formuladas por Rodi Rafael Quispe, regidor de la Municipalidad Distrital de Cuenca (fojas 37 y 38 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

d) Copia simple del escrito de denuncia penal formulado por Rodi Rafael Quispe, regidor de la Municipalidad Distrital de Cuenca (fojas 39 a 45 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

e) Copia simple del contrato de alquiler de cargador frontal y volquete, del 15 de abril de 2015 (fojas 46 a 48 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

f) Copia simple de constatación policial, del 10 de setiembre de 2015 (fojas 49 y 50 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

g) Copia simple de fotografías (fojas 51 a 53 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

h) Copia simple de constatación policial, del 9 de noviembre de 2016 (fojas 54 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

i) Copia certificada del Acta de Constatación, de fecha 26 de noviembre de 2016 (fojas 55 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

j) Copia simple de la Disposición N° 05-2016-MP-1°DI-FPCEDCDF-DF-HVCA, de fecha 3 de junio de 2016 (fojas 57 a 77 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

k) Copia simple de voucher de depósito ante el Banco de la Nación N° 9151158 (fojas 78 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

l) Copia simple de la declaración jurada de Karina Peña Matos, secretaria general de la Municipalidad Distrital de Cuenca, de fecha 20 de junio de 2016 (fojas 79 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

m) Copia simple de acta de Sesión Extraordinaria, de fecha 8 de enero de 2015 (fojas 80 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

n) Copia simple del Contrato de Locación de Servicios N° 051-2015-MDC/JAYP (fojas 81 y 82 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

o) Copia simple de fotos del vehículo de placa de rodaje N° F0B-691 (fojas 84 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

p) Copia simple de consulta vehicular (fojas 85 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

q) Copia simple de consultas de topes para cada proceso de selección para la contratación de bienes, servicios y obras - régimen general, así como consulta de

proveedores del Estado (fojas 86 a 90 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

r) Copias simples de las Actas de Sesión N° 001-MDC-2015, N° 002-MDC-2015, N° 003-MDC-2015 y N° 004-MDC-2015 (fojas 91 a 101 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

s) Copia simple de la Disposición Fiscal N° 04-2016-MP-1°DI-FPCEDCDF-DF-HVCA, de fecha 4 de agosto de 2016 (fojas 103 a 117 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

t) Copia simple del escrito de apersonamiento formulado por Oscar Francisco Mendoza Asto, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca (fojas 119 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

u) Copia simple de la Providencia N° 7-2015, de fecha 1 de octubre de 2015 (fojas 121 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

v) Copia simple de la declaración del denunciado Oscar Francisco Mendoza Asto (fojas 122 y 123 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

w) Copia simple de la consulta de proveedores del Estado (fojas 124 a 127 del Expediente N° J-2017-00018-T01).

Mediante Auto N° 1, de fecha 17 de enero de 2017 (fojas 129 a 131 del Expediente N° J-2017-00018-T01), se corrió traslado de la mencionada solicitud de vacancia al Concejo Distrital de Cuenca.

Sobre la posición del Concejo Distrital de Cuenca

En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 08-2017, de fecha 17 de abril de 2017 (fojas 84 a 87), el Concejo Distrital de Cuenca, conformado por el alcalde y cuatro regidores, acordó por tres votos en contra y dos a favor, rechazar el pedido de vacancia presentado en contra del alcalde Oscar Francisco Mendoza Asto. La mencionada decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 001-2017-S.G./MDC-HVCA, de fecha 15 de mayo de 2017 (fojas 88 a 90).

Sobre el recurso de apelación

El 5 de junio de 2017, Haydee Martha Sánchez Enriquez interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 001-2017-S.G./MDC-HVCA, de fecha 15 de mayo de 2017 (fojas 101 a 117), en el que alegó lo siguiente:

a) Que el contrato de alquiler de cargador frontal y el volquete suscrito por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca y el señor Cleofé Máximo Ninahuanca Carlos, ambos en concierto han redactado y ejecutado a su conveniencia y favor para apropiarse del dinero del alquiler.

b) La empresa Costa del Este S. A. no ha pagado ningún costo por el alquiler de las maquinarias a la Municipalidad Distrital de Cuenca.

c) Que se encuentra comprobado a quienes pagaron de enero a octubre de 2015 por el servicio del vehículo de placa de rodaje N° F0B-691, esto es, fueron a dos empresas distintas.

d) Quien se ha beneficiado de los pagos por el servicio del alquiler del vehículo de placa de rodaje N° F0B-691 es el alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca, de acuerdo a la hipótesis de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.

e) El alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca contrató los servicios del abogado Tobías Antonio Molina Vallejos, como asesor legal externo de la Municipalidad Distrital de Cuenca.

f) El abogado Tobías Antonio Molina Vallejos ha realizado defensa legal del alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca, pagándole sus honorarios con recursos económicos de la entidad edil de Cuenca.

g) Que en los tres casos se encuentra comprobado que el alcalde ha demostrado su interés directo para beneficiarse económicamente por el alquiler de los bienes de la municipalidad.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, corresponde determinar si, a partir de los hechos que se le atribuyen, el alcalde Oscar

Francisco Mendoza Asto incurrió en la causal de vacancia de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre los elementos que configuran la causal de vacancia de restricciones de contratación de acuerdo al criterio jurisprudencial del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

1. Es posición constante de este colegiado que el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las entidades ediles cumplan con las funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Así, se entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y la norma establece, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. En este sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido tres elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la LOM:

a) La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal.

b) La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c) La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

Asimismo, este órgano colegiado ha precisado que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Análisis del caso concreto

Con relación al alquiler del cargador frontal y volquete de propiedad de la Municipalidad Distrital de Cuenca

3. Como se ha señalado, el primer elemento necesario para que se tenga por configurada la causal de vacancia de restricciones de contratación consiste en la verificación de la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal. Al respecto, se observa que en autos obra el contrato de alquiler del cargador frontal y volquete Iveco, de fecha 15 de abril de 2015, suscrito por la autoridad edil cuestionada y Ninahuanca Carlos Cleofé Máximo en representación de la Empresa Costa del Este S. A. (fojas 46 a 48 del Expediente N° J-2017-00018-T01), mediante el cual se alquila el cargador frontal 938h - Caterpillar, y el volquete Iveco en favor de la citada empresa, por un plazo de diez meses a partir del veinte de abril de 2015, fijándose como contraprestación la valorización que debe realizar el área de obras del municipio respecto del uso de ambos vehículos, según los partes diarios y la referencia exacta del horómetro (en el caso del cargador frontal) y horas máquina - kilometraje (en el caso del volquete).

Con el citado documento se acredita la existencia de una relación contractual, de naturaleza civil, entre la empresa antes mencionada y la Municipalidad Distrital de Cuenca, vínculo que conlleva, por parte de la comuna,

a ceder el uso de los citados bienes muebles que, de conformidad con el artículo 56, numeral 1, de la LOM, constituye un bien municipal. Siendo así, entonces, se tiene por verificado el primer elemento.

4. Con relación al segundo elemento, el solicitante alega que este se configura con el actuar del alcalde al haber demostrado su interés directo para beneficiarse económicamente por el alquiler de los bienes de la municipalidad; así también, agrega que por los hechos expuestos existe una investigación preliminar ante el Ministerio Público en contra del citado alcalde, con lo que se ha causado un perjuicio económico a la comuna.

5. Sin embargo, de autos no se aprecia que el burgomaestre haya intervenido directamente, en calidad de adquirente o transferente, como persona natural en la celebración del contrato. Asimismo, tampoco se le atribuye al alcalde que haya intervenido en la contratación con la empresa por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica, en este caso a través de la empresa) con quien tenga un interés propio. En efecto, no se señala que la autoridad forme parte de la persona jurídica que contrató con la municipalidad, sea en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.

De igual modo, en el presente caso, a consideración de este colegiado, tampoco se configura el denominado interés directo ya que no se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde tuviera algún interés personal con relación a un tercero. Así, la solicitante de la vacancia no ha cuestionado que el alcalde en mención haya contratado con sus padres, con su acreedor o deudor. Tampoco se advierte de los actuados que exista una razón objetiva que permita considerar que la autoridad edil tuvo un interés personal en la celebración del referido contrato. En ese sentido, en el presente hecho no se verifica la concurrencia del segundo elemento.

Con relación al alquiler del vehículo de placa de rodaje N° F0B-691, realizado por la Municipalidad Distrital de Cuenca

6. Analizando el primer elemento para que se tenga por configurada la causal de vacancia de restricciones de contratación, se observa que en autos obra el contrato s/n denominado "Contratación de alquiler de vehículo para la Municipalidad Distrital de Cuenca", de fecha 2 de enero de 2015 (fojas 211 a 213), así como el Contrato N° 025-2015-MDC denominado "Contratación de alquiler de vehículo para la Municipalidad Distrital de Cuenca", de fecha 2 de marzo de 2015 (fojas 208 a 210), mediante las cuales la Municipalidad Distrital de Cuenca alquila a la empresa Santa Eulalia Contratistas Generales S. A. C. y a la empresa Inversiones y Distribuciones Shinsan E. I. R. L. respectivamente, el vehículo de placa de rodaje N° F0B-691.

A partir del citado documento se acredita la existencia de una relación contractual, de naturaleza civil, entre las empresas antes mencionadas y la Municipalidad Distrital de Cuenca, vínculo que conlleva por parte de la comuna, como contraprestación al uso del referido vehículo, el pago de una suma diaria, dinero que, de conformidad con el artículo 56, numeral 4, de la LOM, constituye un bien municipal. Siendo así, entonces, se tiene por verificado el primer elemento.

7. Con relación al segundo elemento, la solicitante, de manera abstracta, alega que el mismo configura con el actuar del alcalde, pues este ha demostrado su interés directo para beneficiarse económicamente.

8. Sin embargo, de autos no se aprecia que la solicitante haya indicado que el burgomaestre interviniera directamente, en calidad de adquirente o transferente, como persona natural en la celebración del contrato. Asimismo, tampoco se le atribuye al alcalde que haya intervenido en la contratación con las empresas por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica, en este caso a través de la empresa) con quien tenga un interés propio. En efecto, no se ha señalado que la autoridad forme parte de las personas jurídicas que contrató con la municipalidad, sea en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.

De igual modo, en el presente caso, a consideración de este colegiado tampoco se configura el denominado interés directo, ya que no se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde tuviera algún interés personal con relación a un tercero. Así, el solicitante de la vacancia no ha cuestionado que el alcalde en mención haya contratado con sus padres, con su acreedor o deudor. Tampoco se advierte de los actuados que exista una razón objetiva que permita considerar que la autoridad edil tuvo un interés personal en la celebración del referido contrato.

9. Por consiguiente, en vista de que no se verifica el segundo elemento necesario para la determinación de la causal de restricciones de contratación en los hechos antes desarrollados y, teniendo en cuenta que para que se configure dicha causal de vacancia se requiere la concurrencia de los tres elementos ya expuestos, este colegiado concluye que las dos conductas desarrolladas y atribuidas al cuestionado burgomaestre no constituyen causal de vacancia, careciendo de objeto, además, continuar con el análisis del tercer elemento. En consecuencia, por las citadas conductas corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar el acuerdo de concejo venido en grado.

10. En ese sentido, si bien este Supremo Tribunal Electoral ha concluido que las conductas atribuidas al alcalde no constituyen causal de vacancia de restricciones de contratación, ante la posible existencia de irregularidades en la suscripción del contrato s/n denominado "Contratación de alquiler de vehículo para la Municipalidad Distrital de Cuenca", de fecha 2 de enero de 2015, así como el Contrato N° 025-2015-MDC denominado "Contratación de alquiler de vehículo para la Municipalidad Distrital de Cuenca", de fecha 2 de marzo de 2015, que podrían acarrear responsabilidades administrativas, penales o civiles para las autoridades y funcionarios involucrados, corresponde remitir copia autenticada de los actuados a la Contraloría General de la República, a efectos de que este organismo constitucional autónomo y ente rector del Sistema Nacional de Control proceda conforme a sus competencias.

Con relación al patrocinio efectuado por el asesor externo de la Municipalidad Distrital de Cuenca en favor de Oscar Francisco Mendoza Asto, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca, por temas de índole particular

11. Debe tenerse presente que el artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), dispone que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución Política, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Por su parte, el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG consagra como principios del procedimiento administrativo, entre otros, el principio de impulso de oficio, que implica que las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, y el principio de verdad material, que supone que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aunque no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas.

12. Ahora, en el presente caso, se cuestiona al alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca haber dispuesto de los servicios de Tobías Antonio Molina Vallejo, asesor externo de la Municipalidad Distrital de Cuenca, a fin de que lo patrocine en los procesos penales de carácter personal que se le sigue por ante el Ministerio Público.

13. Al respecto, se debe considerar que, para adoptar una decisión fundada en derecho, se requiere tener a la vista, elementos probatorios verosímiles necesarios que coadyuven a dilucidar la controversia, en el caso concreto, los documentos relativos a la contratación de Tobías Antonio Molina Vallejo, que permita determinar el tipo de vínculo contractual con la Municipalidad Distrital de

Cuenca, durante el periodo en el cual ejerció el patrocinio de la autoridad cuestionada en los procesos penales de carácter particular. Sin embargo de los actuados no se advierte documentación necesaria y verosímil que coadyuve a tal fin.

14. En vista de lo expuesto, en aplicación de lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, que establece que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias, este Supremo Tribunal Electoral concluye que se debe declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo Municipal N° 001-2017-S.G./MDC-HVCA, de fecha 15 de mayo de 2017, en el extremo que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Oscar Francisco Mendoza Asto, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica, por los hechos materia del presente desarrollo, bajo la causal de restricciones a la contratación, en tanto que el concejo municipal debatió y decidió la solicitud de vacancia sin contar con los medios probatorios suficientes para dilucidar la controversia y fundamentar su decisión conforme a ley.

15. Por lo que, en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material antes citados, el Concejo Distrital de Cuenca debe incorporar al procedimiento de vacancia, originales o copias certificadas de los siguientes medios probatorios:

i) Informe emitido por el órgano o funcionario responsable, en el que se dé cuenta de los antecedentes de la contratación de Tobías Antonio Molina Vallejo.

ii) Los contratos suscritos entre la Municipalidad Distrital de Cuenca y Tobías Antonio Molina Vallejo.

iii) Las boletas de pago o comprobantes de pago emitido a nombre de Tobías Antonio Molina Vallejo, en el ejercicio 2015.

iv) Informe emitido por el órgano o funcionario responsable, en el que se detallen las funciones desempeñadas por Tobías Antonio Molina Vallejo.

v) Copia certificada del Escrito N° 01, de fecha 23 de setiembre de 2015, presentado por Oscar Francisco Mendoza Asto, así como el documento denominado "Declaración del denunciado Oscar Francisco Mendoza Asto 37", ambos obrante en la Carpeta Fiscal N° 1906015500-2015-95-0 a cargo del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica.

vi) Otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentra relacionada con la contratación de Tobías Antonio Molina Vallejo.

Asimismo, una vez que se cuente con la información precisada en el considerando precedente, deberá correrse traslado de esta al solicitante de la vacancia y a la autoridad cuestionada, para salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado de la referida información a todos los integrantes del concejo municipal.

16. Por consiguiente, corresponde devolver los autos al referido concejo municipal, a efectos de que el citado órgano edil se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de vacancia, en dicho extremo, debiendo previamente a ello agotar todos los medios a su disposición para incorporar los medios probatorios indicados en el precedente considerando de la presente resolución, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que, a su vez, las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del Concejo Distrital de Cuenca.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Haydee Martha Sánchez Enríquez, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo

de Concejo Municipal N° 001-2017-S.G./MDC-HVCA, de fecha 15 de mayo de 2017, en el extremo que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Oscar Francisco Mendoza Asto, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica, por los hechos desarrollados en los considerandos 3 a 10, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo Municipal N° 001-2017-S.G./MDC-HVCA, de fecha 15 de mayo de 2017, en el extremo que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Oscar Francisco Mendoza Asto, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica, por los hechos desarrollados en los considerandos 12 a 16, de la presente resolución, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Tercero.- REMITIR copias fedateadas de los actuados en el presente expediente a la Contraloría General de la República, a efectos de que este organismo constitucional autónomo proceda conforme a sus competencias por los hechos expuestos en el considerando 10 de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica, a fin de que convoque a sesión extraordinaria de concejo y vuelva a emitir pronunciamiento respecto del pedido de vacancia por la causal de restricciones de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los considerandos 15 y 16 de la presente resolución, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de valorar la conducta procesal de las partes al momento de resolver y de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, a efectos de que, a su vez, ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta del alcalde de la citada comuna y, de ser el caso, del resto de integrantes del mencionado concejo municipal, y proceda conforme a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Marallano Muro
Secretaría General

1575076-5

Declaran nulo el procedimiento de vacancia seguido contra regidora de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lopecancha, provincia de Luya, departamento de Amazonas

RESOLUCIÓN N° 0402-2017-JNE

Expediente N° J-2017-00339-C01
SAN JUAN DE LOPECANCHA - LUYA - AMAZONAS
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el Oficio N.º 065-2017-MDSJL/L-AMAZONAS, recibido el 11 de agosto de 2017 y presentado por Marco Antonio Gutiérrez Cruz, alcalde de la Municipalidad

Distrital de San Juan de Lopecancha, provincia de Luya, departamento de Amazonas, mediante el cual solicita la convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la vacancia de Judith Bazán Hernández, regidora de la citada comuna, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado el 10 de julio de 2017 (fojas 2), ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Lopecancha, Venancio Mori Latorre, regidor de dicha entidad edil, solicitó la vacancia contra la regidora Judith Bazán Hernández.

Así, en la Sesión Extraordinaria de fecha 14 de julio de 2017, se determinó la vacancia de la regidora mencionada, decisión que se materializó mediante el Acuerdo de Concejo N° 004-2017-MDSJL, del 14 de julio de 2017 (fojas 14), en virtud de la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

El alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lopecancha, Marco Antonio Gutiérrez Cruz, a través del Oficio N° 065-2017-MDSJL/L-AMAZONAS, recibido el 18 de agosto de 2017, solicitó la proclamación de candidato que reemplazará a la regidora vacada, conforme al Acuerdo N.º 004-2017-MDSJL del 14 de julio de 2017, enviando, entre otros, copias certificadas por fedatario de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la solicitud de vacancia.
- b) Copia de las cédulas de notificación a la sesión extraordinaria.
- c) Copia certificada del acta extraordinaria.
- d) Copia certificada de las cédulas de notificación del acuerdo de concejo.
- e) Copia certificada del acuerdo de concejo que declaró la vacancia de la regidora.
- f) Certificación de que el acuerdo de concejo que declaró la vacancia del alcalde o regidor no ha sido impugnado.
- g) Documentos que acrediten la causal de la vacancia.
- h) Resolución de consentimiento del acuerdo de concejo.
- i) Comprobante de pago de la tasa por declaratoria de vacancia que equivale a S/. 340.60 Banco de la Nación - Código 1201.

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Ahora bien, en los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados de acreditación), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad y constitucionalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

3. Al respecto, cabe señalar que el artículo 19 de la LOM establece que el acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal.

Así, los actos administrativos o de administración que requieren de notificación solo producen efectos en virtud de esta, efectuada con arreglo a lo dispuesto en la LOM y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

4. Entonces, el artículo 21 de la LPAG establece:

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que